



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00054-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	DEIBI JOSE RUIZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MONTERIA Y OTROS

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 12-octubre-2023 mediante el cual se resolvió “**CONCEDER** a la parte que hizo la estimación el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con las objeciones al juramento estimatorio formuladas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P”

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Afirma:

“Revisada la llamada objeción por parte de la demandada, se puede establecer que la misma es fundamentada en la inexistencia de nexa causal entre el hecho y la demandada, lo cual hace parte de la etapa probatoria y el artículo 206 del CGP, es claro al establecer “solo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (...)

En parte alguna la demandada especifica de manera razonada la inexactitud de la cuantía, sino mas bien trae un fundamento propio de la etapa probatoria y de alegaciones, pese a que hace referencia a la sentencia SC5686-2018 , la misma es inaplicable al caso del menor demandante y además difiero mucho en la posición de la entonces magistrada cuando afirma que en caso de menores sufren menos por muerte de los padres, cuando en realidad se le priva por siempre a ese menor del afecto, del cariño, del amor, de un abrazo de sus progenitores y en la medida que crecen su pregunta constante es donde está el padre (s), es una sentencia muy cuestionable por ser contraria al mandato constitucional que establece que el derecho de los menores prevalece sobre el de los demás, debiendo ser protegidos sobre todo daño físico y MORAL conforme al artículo 44 superior, así como toda ley que sea contraria a la Constitución deberá ser inaplicada, con más razón una sentencia que desconoce el derecho fundamental de los niños, es inaceptable que un criterio personal se imponga sobre la Constitución Política. En el caso de MAICOL, por el procedimiento quirúrgico realizado ya

no podrá cumplir alguno de sus sueños como el ser futbolista, lo ocurrido clínicamente, ha afectado moral y afectivamente su normal desarrollo. (...)

Igual que respecto al menor, la demandada no hace referencia a la cuantía, y pese a que transcribe una sentencia relacionada con las cuantías, su fundamento esta encausado al nexo causal y no a la cuantía.

EN CUANTO AL DAÑO VIDA EN RELACIÓN En el mismo sentido que en los Perjuicios Morales no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, y solo toma una posición de defensa propia de la etapa de alegaciones.

Lo que en realidad expresa la demandada es que se desconozca cualquier indemnización a los demandantes o lo que es lo mismo que no se acceda a las pretensiones, asunto este que solo se resuelve en la etapa final del proceso con la sentencia del caso. En el expediente se solicitaron pruebas tales como peritaje, medicina legal e interrogatorio de parte los demandantes.

Por lo antes expuesto, solicito reponer el auto en referencia y en su lugar mantenerse la cuantía de las pretensiones de la demanda y que solo pueda ser modificada por el despacho en una eventual prosperidad de las pretensiones a juicio del señor Juez.”

TRÁMITE

Del recurso se dio traslado a la contraparte sin que se recibiera intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto de adiado 12-octubre-2023 resolvió “**CONCEDER** a la parte que hizo la estimación el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con las objeciones al juramento estimatorio formuladas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P”

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado aduciendo que la objeción se encuentra fundamentada en la inexistencia del nexo causal entre el hecho y la demandada, lo cual hace parte de la etapa probatoria. Así mismo, afirma que la demandada no especifica razonadamente la inexactitud de la cuantía, sino más bien trae un fundamento propio de la etapa probatoria y de alegaciones donde disiente del monto solicita por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Por lo tanto, estima que lo que se persigue es que se desconozca cualquier indemnización a los demandantes, por lo que solicita reponer el auto y mantenerse en la cuantía de las pretensiones de la demanda, de forma que solo pueda ser modificada por el despacho en una eventual prosperidad de las pretensiones.

El art. 206 del CGP dicta:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud

que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Revisado el expediente, advierte esta unidad judicial que en la demanda únicamente fueron solicitadas condenas por concepto de perjuicios extrapatrimoniales tales como daño moral y daño a la vida de relación, y que sobre estos no aplica el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del estatuto procesal. Así entonces, no era del caso tener en cuenta dicho juramento ni dar traslado a la objeción formulada por la parte demandada por no ser procedente. Por ese motivo, se repondrá el auto calendarado 12-octubre-2023.

Así mismo, y por economía procesal, en esta oportunidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 227 del CGP se concederá a la parte demandada CLINICA MONTERÍA el término adicional de quince (15) días para aportar dictamen rendido por perito experto en cirugía pediátrica, según fue solicitado en su contestación.

Finalmente, en memorial que antecede la doctora MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ quien venía actuando como apoderada de CLINICA MONTERIA manifiesta al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado por su poderdante. Aporta constancia de la comunicación remitida a su poderdante.

Así las cosas, por encontrarse que la renuncia es de conocimiento de CLINICA MONTERIA se aceptará la misma en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto adiado 12-octubre-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada CLINICA MONTERÍA el término adicional de quince (15) días para aportar dictamen rendido por perito experto en cirugía pediátrica.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ respecto de su poderdante CLINICA MONTERIA por las razones explicadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a38cbc311e8a2b26ad6b399350ed7ef14278115fc8a0b39d93083307825e9**

Documento generado en 06/12/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>